



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

126

0140

RESOLUCIÓN No. _____

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCION NO. 0475 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2016”**

Actuación Administrativa No. 163 DE 2011 - RADICADO ORFEO No. 2011120880100107E. RADICADO SISTEMA 5698.

12 JUN 2017

(Bogotá, D.C. _____)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se deriva de la queja impuesta por parte del comandante de la Estación Doce de Policía, con radicado ante este Despacho No. 20111220056482 de 2011, en donde se manifiesta que en la casa ubicada en la Carrera 53 No. 76-77 funciona un supermercado que labora hasta altas horas de la noche desarrollando la actividad de venta de bebidas alcohólicas, por la cual ha sido objeto de medida correctiva de cierre temporal. (Folios 1 y 2).

Mediante Resolución No. 363 del 27 de mayo de 2013 (folios 18 a 22), ésta Alcaldía resolvió ordenar el cierre definitivo del establecimiento comercial, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio SUPERMERCADO KAROL, ubicado en la Carrera 53 No. 76-77 de esta ciudad, con actividad, venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora GUILLERMINA ORDOÑEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.684.196 de Bogotá, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.”, por no cumplir con las normas referentes al uso del suelo.

La anterior decisión, fue revocada por el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 600 del 15 de Julio de 2014.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la propietaria del establecimiento de comercio denominado “SUPERMERCADO KAROL”, pese a mediar los requerimientos por parte de este despacho, la misma permaneció renuente al cumplimiento de los

22 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. _____

requisitos establecidos por la Ley 232/1995, circunstancia por la cual la Resolución No. 0475 del 15 de Noviembre de 2016, impuso a la señora **GUILLERMINA ORDOÑEZ PENAGOS**, multa de tres (03) salarios mínimos mensuales equivalentes a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.068.362), por el incumplimiento de los literales b), c) y d) del artículo 2° de la ley 232 de 1995. (Folios 78 a 84), teniendo en cuenta que el requisito establecido en el literal a) del citado artículo se cumple conforme a lo expuesto en la citada resolución, y lo establecido por el Consejo de Justicia en el acto administrativo que revocó la anterior decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, se deba confirmar la decisión impugnada:

En el caso que nos ocupa, se puede establecer entonces que el recurso cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada día 23 de Diciembre de 2016 y el recurso lo presentó el día 29 del mismo mes y la misma anualidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso que nos ocupa, para lo cual se hace necesario remitirnos a los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, en la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias

119.0140

RESOLUCIÓN No. _____

Marco normativo

El artículo 55 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), prevé que los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Decreto Ley 1421 de 1993, se observa:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

"(...)

"6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces".

Ley 232 de 1995, reza:

"ARTÍCULO 1o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

"ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

"c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

"d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

RESOLUCIÓN No. _____

22 JUN 2017

- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado inicia su defensa indicando que la administración omitió la debida notificación del Auto que le formula cargos y que no tenía conocimiento de la existencia del mismo, y que además se ha violado los postulados Constitucionales al expedir actos administrativos sin notificarlos en debida forma, expresa además, que se pretende imponer una sanción teniendo como argumento fáctico el Requerimiento de documentos e imponer la sanción después de 47 meses de ocurrida la presunta omisión, ya que según él, la facultad sancionadora de la administración no perdura en el tiempo sin límite, y además, arguye que opera la caducidad.

Oportunidad y requisitos del recurso:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual establece que "**Artículo 51:** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

... (Sic)

Artículo 52: *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (Sic)."*

163/MA
5695

128



0140

RESOLUCIÓN No. _____

22 JUN 2017

complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción..."

La decisión de no reponer el Acto Administrativo No. 0475 del 15 de Noviembre de 2016, exige aún a la propietaria del establecimiento comercial "SUPERMERCADO KAROL", la obligación de cumplir con los requisitos del artículo 2° literales b, c, y d de la ley 232/1995, ya que como se pudo constatar, la Alcaldía requirió oportunamente a la propietaria para que aportara los documentos, situación que no fue atendida por la señora **GUILLERMINA ORDOÑEZ PENAGOS**, y por ello no ha demostrado el cabal cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad comercial.

Conclusiones:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte que no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el primer requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, debe contar con lo que el uso del suelo permita para ejercer dicha actividad, la norma (Ley 232 de 1995), además y no es excluyente, se debe cumplir con los demás requisitos establecidos en la misma ley y que además son de más fácil subsanabilidad y que a la fecha de imposición de la multa, la propietaria no ha allegado prueba de estar cumpliendo con estos requisitos, por ello los argumentos no desvirtúan en nada la sanción impuesta.

Sin embargo, como se estableció anteriormente, se procederá a no reponer el acto Administrativo en discordia, con el fin de sancionar a la propietaria del establecimiento comercial por el incumplimiento de los requisitos que nuestra legislación ha establecido para el legal funcionamiento de los mismos. Lo anterior, hasta tanto la propietaria de "SUPERMERCADO KAROL", no demuestre estar cumpliendo en la totalidad de los requisitos del artículo 2° de la ley 2321 de 1995.

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados en el Código Contencioso Administrativo, lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 0475 del 15 de Noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN No. _____

22 JUN 2016

"e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

No es desconocido que toda actuación administrativa, de carácter sancionatoria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, en el presente caso, se dirige a establecer si la misma, conforme a las exigencias de la Ley 232/1995, se concreta en una infracción en dicha norma por incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento del establecimiento de comercio, y en caso de resultar demostrado, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 4° de la misma ley, que va desde la multa, suspensión de actividades, y por último, cierre definitivo.

Caso concreto:

En el caso que nos ocupa tenemos que precisar que la Alcaldía emite la Resolución No. 0475 del 15 de Noviembre de 2016 (folios 78 a 84), en la cual en su artículo primero decidió Imponer Multa a la señora **GUILLERMINA ORDOÑEZ PENAGOS** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO KAROL", con actividad de venta de víveres, ubicado en la Carrera 53 No. 76-77.

Ahora bien, según el recurrente, se vulnera el debido proceso por cuanto a su juicio, no se le hizo requerimiento alguno respecto de los documentos para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, es decir, los requisitos de la Ley 232/1995. De entrada es necesario precisar que este cargo no tiene vocación de prosperidad por cuanto revisada la actuación administrativa, se observa que a folio 8, obra el oficio con radicado Orfeo No. 20131230008161 del 23 de Enero de 2011, el cual fue remitido a la dirección Carrera 53 No. 76-77, en donde se le requiere uno a uno los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, para lo cual se le dio un término de 30 días para que los acreditara, sin que a la fecha la sancionada haya acatado dicha obligación legal, mostrando su renuencia y rebeldía al aportarlos. Aunado a lo anterior, debe indicarse que es por ministerio de la misma ley, que las personas que pretendan desarrollar una determinada actividad comercial, para su funcionamiento, previamente deben acatar los mandatos de orden público contenidos en la Ley 232/1995.

Recordemos que esta autoridad local fundamentó la decisión de multar a **GUILLERMINA ORDOÑEZ PENAGOS**, propietaria de "SUPERMERCADO KAROL" ubicado en la Carrera 53 No. 76-77, por no cumplir con los demás documentos, distintos del uso del suelo, exigidos por el artículo 2° de la ley 2321 de 1995: "...b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas